

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C. seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Diligencia de Aprehensión de Garantía Mobiliaria Para Pago Directo

Rad. 11001400305320240059100

El ordenamiento jurídico consagra las pautas que orientan la distribución de las controversias ya sea que la determine uno o varios factores. En punto al territorial, el artículo 28 del Código General del Proceso, entre otras directrices, dispone en su numeral 7° que “[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales, (...) será competente, de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”.

De otro lado, el numeral 14 ibidem prescribe que para “la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el Juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”, lo que se trae a colación en vista que la cuestión analizada no es propiamente un “proceso” sino una “diligencia especial”, creada por la Ley 1676 de 2013, que permite al “acreedor” satisfacer la prestación dineraria debida con el mueble gravado en su favor.

De ahí se concluye que las actuaciones de aprehensión y entrega de bienes dados en garantía incumben al funcionario civil del orden municipal, por lo que es necesario definir qué parámetro prima, si el relativo al «ejercicio de derechos reales» o el indicado para «diligencias especiales». No obstante, como el procedimiento examinado no encaja, de forma exacta, en ninguno de ellos, habrá de colmarse el vacío, de conformidad con el artículo 12 del C.G.P., con el canon que regule una figura afín, por lo que como se ha indicado con insistencia y se precisó en CSJ AC3857-2022 “se concluye que tales diligencias competen a los juzgados civiles municipales o promiscuos municipales de lugar donde estén los “muebles” garantes del cumplimiento de la obligación”.

En el caso particular, el deudor GRUPO INTEGRAL MORAIRO S.A.S. tiene su domicilio principal en Agustín Codazzi – Cesar, conforme el certificado de existencia y representación legal, así mismo, en el contrato de garantía mobiliaria, se indicó: “Dirección y ciudad de permanencia del vehículo: km 8 CASACARA MINA EL DESCANSO, OTROS, AGUSTIN CODAZZI, CESAR, Colombia”. De lo anterior, es claro que la ubicación del automotor es Agustín Codazzi – Cesar.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Resuelve:

1. Rechazar la Solicitud de Aprehensión de Garantía Mobiliaria Para Pago Directo efectuada por TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S. del vehículo del deudor GRUPO INTEGRAL MORAIRO SAS y otro.
2. En el evento de no ser aceptado el argumento esgrimido, proponer conflicto negativo de competencia conforme a lo normado en el artículo 139 del CGP.

3. Enviar el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi – Cesar. Oficiese.

4. Por secretaria elaborar oficio de compensación con destino a la Oficina Judicial de los Juzgados Civiles y de Familia de ciudad de Bogotá.

Notifíquese,

Firmado Por:
Nancy Ramirez Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 053
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e33e10d34564b26169af0032ef19358780554b5e362cadf3b0d3ae4d924d0614**

Documento generado en 06/05/2024 02:50:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>